REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00520
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1985

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop) contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00441 de fecha 4 de noviembre de 2021 dictada por la

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00520
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Santiago Montero, César Oneido Custodio, Rafael Coca Rossó, Pedro Geraldo García y Edward Suriel Paredes, actuando como abogados constituidos del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), representado por de los

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER4 mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Catalina Francisco Padilla y Yoandy Tineo Vargas.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00520
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 5 de octubre de Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop) dispuso la desvinculación de PER1 de su posición como abogado; no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo mediante el cual requirió el pago de sus prestaciones económicas bajo pena de astreinte por cada día de retardo, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00441 de fecha 4 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, incoado por el señor PER5 en

fecha 22/12/2020, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP), por haber sido interpuesto acorde con la regla procesal que rige la materia. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al recurrido INSTITUTO DE DESARROLLO Y CRÉDITO COOPERATIVO (IDECOOP), pagar a favor del señor PER5 la suma de ciento noventa y ocho mil seiscientos ochenta y un pesos dominicanos con 13/100 (RD$ 198,681.13), distribuido de la siguiente manera: a) ciento veintiséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 126,000.00), correspondiente a 4 años de labor devengando un salario mensual de treinta y un mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$31,500.00), de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 41-08 y b) setenta y dos mil seiscientos ochenta y un pesos dominicanos con 00/100 (RD$72,681.00), correspondiente a dos periodos de vacaciones no disfrutadas por el recurrente, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Función Pública, por último, RECHAZA el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Constitución en su artículo 69, numerales 7 y 10, sobre normas del debido proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la Ley 41-08. **Tercer medio**: Violación de la ley a los artículos 72, 73, 74 y 75 de la

Ley 41-08 sobre Función Pública. **Cuarto medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 51 de la Ley 107-13, **Quinto medio:** Literal a) del artículo 1 de la Ley 1494 del 14 de agosto del 1947 y del artículo 4 de la Ley 13-07 del 5 de febrero del 1947, carencia absoluta de agotamiento de los recursos administrativos internos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación indicados en el presente recurso, es preciso examinar si es admisible o no, asunto que esta corte de casación está llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00520
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme con una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. Debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo relativo específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de que trata tal y como ocurre en la especie.

11. Sin embargo, si bien se ha establecido que no corresponde la aplicación de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación procede verificar si el recurso de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 3726-53.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00520
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 prescribe que en *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente*, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y Código de Procedimiento Civil.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que mediante el acto núm. 92/2022 de fecha 11 de febrero de 2022 instrumentado por el curial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00441 de fecha 4 de noviembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop), en su domicilio de elección correspondiente al de su abogado constituido, Lcdo. César Oneido Custodio.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00520
Recurrente: Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

14. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera pertinente indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno*[1].

15. No obstante lo indicado es menester aclarar que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio de la abogada que representa los intereses de la parte recurrente en esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

16. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[2] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 12 de febrero de y finalizaba el día 14 de marzo de 2023, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 23 de marzo de 2023, debe considerarse inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo

[1] [1] TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (Idecoop) contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00441 de fecha 4 de noviembre de 2021 dictada

por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SOYN-J4B2-BM19-53F6